

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Veintiocho (28) de Junio del dos mil trece (2013).

Radicado	050013333 007 2013 00540 00
Demandante	MARIA EUGENIA VASQUEZ MADRID
Demandado	DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL- SECRETARIA GENERAL
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto	Remite por competencia
Interlocutorio	136

El Juzgado 16 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá mediante auto del 8 de mayo del año en curso, dispuso ordenar la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Medellín al considerar que eran los competentes para dirimir la litis en razón del factor territorial, toda vez el último lugar donde prestó los servicios el causante fue en la ciudad de Medellín, es así que correspondió por reparto del día cinco (05) junio de la presente anualidad a esta Dependencia Judicial.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para conocer del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la referencia, instaurado por MARIA EUGENIA VASQUEZ MADRID actuando a través de apoderado judicial, en contra de la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL-SECRETARIA GENERAL, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Factor Cuantía.

El numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos, indicando que en relación con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la misma se radica en estos Despachos, así:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Así mismo, el numeral 2° del artículo 152 ibídem, al determinar la competencia de los Tribunales Administrativos, en tratándose del medio de control referido, establece:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte, el inciso 5° del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con competencia por razón de la cuantía, indica que *“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinara por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”*

1.2. Así las cosas, es preciso analizar de conformidad con la estimación razonada de la cuantía contenida en el escrito de demanda, el valor total de la pretensión elevada por el actor.

En el *sub judice* se solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. S-2012-212576 DIPON del 14 de agosto del 2012, por el cual se negó el reconocimiento, liquidación y pago sustitución mensual de pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge.

Por su parte, en el acápite *“Competencia y Cuantía”* la parte actora detalla el valor de su pretensión de acuerdo a lo dejado de percibir entre los años de 2009 a 2012, estableciendo la suma de \$47.817.249,11, como cuantía estimatoria total; sin embargo, esta Agencia atendiendo lo dispuesto en las normas citadas, encuentra que de la sumatoria de los tres (3) últimos años reclamados arroja la suma de \$36.774.509,86, valor superior al previsto en la norma al establecer la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, es decir excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Al respecto, es importante precisar que si bien la parte actora, no realiza estimación razonada de la cuantía a la fecha de presentación de la demanda, esto es, para los meses de enero a marzo de 2013; es evidente que aún cuando se incluyan estos meses, la sumatoria de los últimos tres años reclamados (marzo de 2010- marzo de 2013), teniendo en cuenta los valores indicados en este aparte; la cuantía excederá el valor previsto en la norma señalada.

Corolario de lo anterior, habrá de declararse la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, estimando que el competente para ello es el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIQUIA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 152, en el numeral 2° del artículo 155 y en el inciso 5° del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 del 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Estimar que el competente para seguir conociendo del presente proceso, es el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, al cual será remitido en el estado en que se encuentra, a través de la Secretaría del Despacho y por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA
JUEZ

mfbv